

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-005275-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 005275
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **21:20** horas, en la **carrera 18 con calle 54 Localidad 6 Barrio La Concordia** de esta ciudad, el infractor **WILIMAR JOSÉ GUEDEZ HERRERA** irrespetó a la autoridad de policía, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-005275** de fecha **ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **155763** indicó en la misma que: *“Esta persona al momento que la patrulla de policía pasa por la dirección antes mencionada nos insulta y nos dice palabras soeces y amenazantes.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-005275-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-005275** de fecha **ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **WILIMAR JOSÉ GUEDEZ HERRERA** identificado con la cédula de Extranjería número **24146711**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del artículo 35 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **WILIMAR JOSÉ GUEDEZ HERRERA**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WILIMAR JOSÉ GUEDEZ HERRERA**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **WILIMAR JOSÉ GUEDEZ HERRERA**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WILIMAR JOSÉ GUEDEZ HERRERA**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-005275-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 35 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **WILIMAR JOSE GUEDEZ HERRERA** identificado con la cédula de Extranjería número **24146711**, residente en la **calle 54 con carrera 17A** de Bucaramanga, número de teléfono fijo/celular **3116762034** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)**, a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-005275-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **WILIMAR JOSÉ GUEDEZ HERRERA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 023496
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **09:20** horas, en la **Calle 97 con Carrera 13-52 Barrio Conquistadores** de esta ciudad, la infractora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ** fomentó riña y escandalo a otro ciudadano en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-023496** de fecha **veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **082297** indicó en la misma que: “*la infractora presenta riña, confrontación violenta, escandalo en vía publica con el señor José Dolores Mendoza.*”.

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-023496** de fecha **Veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida la señora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **60251304**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, la infractora señora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ**, en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el parágrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR la señora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **60251304** residente en el **Calle 97 # 13-50 Barrio Conquistadores** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin suministrar número de teléfono fijo/celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que la señora **VICTORINA CAPACHO DE MARTINEZ**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 023497
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **09:20** horas, en la **Calle 97 con Carrera 13-52 Barrio Conquistadores** de esta ciudad, la infractora **SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO** fomentó riña y escandalo a otro ciudadano en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-023497** de fecha **veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **082297** indicó en la misma que: *“la infractora presento , genero riña, confrontación violenta, escandalo en una vía publica con la señora Aidee Fernández Sanabria .”*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-023497** de fecha **Veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1094241857**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, la infractora señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora **SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO**, en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el párrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1094241857** residente en el **Calle 97 # 13-50 Barrio Conquistadores** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo/celular **3132560673** , la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que la señora

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-023496-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

SANDRA MILENA MARTINEZ CAPACHO haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolínez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024363-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 024363
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **03:00** horas, en la **Avenida Bucaramanga-Girón Avenida Frente a Dubai Localidad 8** de esta ciudad, el infractor **JONATHAN NAVAS AFANADOR** fomentó riña a otro ciudadano en sitio abierto al público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-024363** de fecha **veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral primero del artículo 27¹** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **120410** indicó en la misma que: “*El ciudadano se encuentra en riña con otro ciudadano en la vía pública.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: “*el otro vago me pego primero y yo me defendí.*”.

¹ Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024363-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-024363** de fecha **Veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida al señor **JONATHAN NAVAS AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095834612**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 2** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, el infractor señor **JONATHAN NAVAS AFANADOR**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JONATHAN NAVAS AFANADOR**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor **JONATHAN NAVAS AFANADOR**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 2**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JONATHAN NAVAS AFANADOR**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 2** señalada en el párrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024363-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al señor **JONATHAN NAVAS AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095834612** residente en el **Carrera 21W 64-14 barrio Monte Redondo** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin suministrar número de teléfono fijo/celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$208.328)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 2 sin que el señor **JONATHAN NAVAS AFANADOR**, haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024363-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolinez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024947-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 024947
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **17:15** horas, en la **Calle 109 # 15-67 Barrio Villa Real** de esta ciudad, la infractora **MERY HERNANDEZ TOSCANO** agredió físicamente a una ciudadana en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-024947** de fecha **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral tercero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **179536** indicó en la misma que: *“el Infractor se encontraba agrediendo a la señora Johana en vía pública, ocasionando lesiones.”*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RIPU09-024947-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-024947** de fecha **doce (12) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida a la señora **MERY HERNANDEZ TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63529983**, por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 3 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 3** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, la infractora señora **MERY HERNANDEZ TOSCANO**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **MERY HERNANDEZ TOSCANO**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora **MERY HERNANDEZ TOSCANO**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 3**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **MERY HERNANDEZ TOSCANO**, en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la Multa general **tipo 3** señalada en el párrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024947-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 3 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se precisa que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto en la parte motiva de esta decisión, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR a la señora **MERY HERNANDEZ TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63529983**, residente en la **Calle 109 # 15-67 apartamento 101**, de Bucaramanga (S/der) -sic comparendo original-, con número de teléfono fijo y/o celular **3227655155** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 3 (16 SMDLV), equivalente a **CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$416.656)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral tercero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 3 sin que la señora **MERY HERNANDEZ TOSCANO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-024947-2022
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolínez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-027831-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS**

**Resolución No. 027831
Bucaramanga, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)**

“Por medio de la cual se decide sobre la aplicación del medio correctivo de Multa, en virtud de una infracción cometida a un comportamiento contrario a la convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver sobre la aplicación o no de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo expedida al ciudadano, así:

1. HECHOS

El día **Veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** a las **11:15** horas, en la **Calle 110A con Carrera 15-14 Barrio Punta Paraíso** de esta ciudad, la infractora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON** agredió físicamente a otros ciudadanos, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-027831** de fecha **Veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral segundo del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **185267** indicó en la misma que: *“agrede físicamente a personas por cualquier medio lanzando objetos. Y agrediéndose verbalmente con la señora Sandra Milena Ospina.”*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RPU09-027831-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-027831** de fecha **veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, le fue expedida a la señora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON** identificada con la cédula de ciudadanía número **49663387** por la comisión de la conducta o comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, la cual una vez revisado el expediente físico correspondiente a la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al ciudadano y el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa que la medida correctiva de Multa general **tipo 3** no ha sido pagada a la fecha.

Ahora bien, la infractora señora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON**, en el presente asunto no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo del citado artículo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), la cual le fue comunicada en el momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva por parte del personal uniformado de la Policía Nacional y especialmente sobre el procedimiento que debería seguir y las consecuencias de no hacerlo (art. 219 de la ley 1801 de 2016), tal como consta en el reverso de la mencionada orden y que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON**, garantizándose de esta manera su derecho al debido proceso, puesto que a la fecha en que se toma la presente decisión no obra escrito del ciudadano o situación que indique lo contrario.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON**, no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso decidir sobre la aplicación de la Multa general **tipo 3**, producto del proceso verbal inmediato efectuado por el personal uniformado de la policía nacional el cual quedó descrito en la orden de comparendo o medida correctiva expedida al ciudadano.

En esa medida se precisa que, el significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, como aquella *“... acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON**, en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga o ante esta Inspección para ejercer su derecho de contradicción o para acreditar el pago de la medida correctiva de Multa, se procederá a la aplicación de la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-027831-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Multa general **tipo 3** señalada en el párrafo del artículo 27 del CNSCC por la infracción realizada al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el numeral 6 de este artículo, toda vez que se encuentra acreditada su comisión de acuerdo a lo antes expuesto. El valor correspondiente a esta medida correctiva será a favor del municipio de Bucaramanga, por ser la entidad territorial competente para su recaudo en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

En ese sentido, se advertirá que el no pago de la medida correctiva de Multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la citada Multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR a la señora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON** identificada con la cédula de ciudadanía número **49663387**, residente en la **Calle 110A # 15-14** de Bucaramanga, con número de teléfono fijo y/o celular **3187615506** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 3 (16 SMDLV), equivalente a **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$416.656)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en la infracción del comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral tercero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente medida correctiva de Multa general Tipo 3 sin que la señora **AURA ROSA CHINCHILLA OBREGON** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU09-027831-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional ins.policia.descongestioncomparendos9@bucaramanga.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH AYALA GAMBOA

**Inspectora de Policía Urbana No. 9 – Descongestión de Comparendos
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Jeimy Carrillo Antolínez/abogada CPS

Revisó, aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa/Inspector de policía urbano No. 9